**Documento de Referencia**

**Versión integral del Anteproyecto de modificación de los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular, bajo el régimen de autorización, el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones **y/o radiodifusión** de personas dedicadas a actividades determinadas que no tienen como finalidad prestar servicios **públicos** de telecomunicaciones **y/o radiodifusión** con fines comerciales, así como, permitir que los dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance debidamente homologados, hagan uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

*Modificación xx/xx/2020*

**Artículo 2.** Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

1. **Autorización de uso secundario**: Acto administrativo, a través del cual el Pleno del Instituto confiere el derecho de utilizar, para uso secundario, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en los términos y condiciones prescritos en la Constancia de Autorización de uso secundario.
2. **Autorizado:** Persona física o moral que obtuvo la Constancia de Autorización de uso secundario objeto de los presentes Lineamientos;
3. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;
4. **Constancia de Autorización de uso secundario:** Documento que contiene el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho de utilizar, para uso secundario, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que el Instituto determine;
5. **Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance:** Transmisores radioeléctricos que operan con baja potencia para proporcionar comunicaciones unidireccionales o bidireccionales y que tienen baja capacidad de producir interferencias a otros equipos radioeléctricos utilizando antenas integradas, específicas o externas.
6. **Evento Específico:** Acontecimiento dirigido al público en general de forma temporal y programado de índole artístico, cultural, deportivo, entre otros, que para su operación, organización y desarrollo requiere del uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en un lugar físico delimitado;
7. **Homologación:** Acto por el cual el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión, satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables;
8. **Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales:** Recintos fijos **(conforme a lo señalado Constancia de Autorización de uso secundario)** provistos de medios e instrumentos necesarios para llevar a cabo operaciones para la obtención, transformación, comercialización **o** intercambio de bienes o productos**, o bien, la prestación de servicios distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión**;

*Modificación xx/xx/2020*

1. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
2. **Interesado:** Persona física o moral que pretende obtener Constancia de Autorización de uso secundario, de acuerdo con los presentes Lineamientos;
3. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
4. **Identificador Único del Equipo:** Tipo numérico discreto y no repetible, que deberá iniciar en el número natural 1 y terminar con el último número natural que corresponda a la cantidad total de dispositivos que requieran utilizar frecuencias.
5. **Lineamientos:** Las presentes disposiciones para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario;
6. **Ubicación Geográfica:** Domicilio o localización del sitio donde se requiere o se utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso secundario.

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural. En lo no definido por los presentes Lineamientos, debe aplicar lo establecido por la Ley. Cuando el contexto así lo requiera, cualquier pronombre incluirá la forma masculina, femenina o neutral correspondiente.

**Capítulo II**

**De la Constancia de Autorización de uso secundario**

**Artículo 3.** La Constancia de Autorización de uso secundario establece los términos y condiciones para usar o aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario en Eventos Específicos o Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales. Dicho uso no deberá causar interferencias perjudiciales a servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión concesionados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por éstos.

**Artículo 4.** El Autorizado tiene prohibido usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Constancia de Autorización de uso secundario para prestar servicios **públicos** de telecomunicaciones **y/o radiodifusión** con fines comerciales.

*Modificación xx/xx/2020*

**Artículo 5.** El otorgamiento de la Constancia de Autorización de uso secundario no constituye derechos de exclusividad de las bandas de frecuencia al Autorizado, por lo que el Instituto podrá en todo momento otorgar concesiones o autorizaciones en las mismas bandas de frecuencias.

**Artículo 6.** El Instituto contará con un plazo de sesenta días para resolver las solicitudes de bandas de frecuencia de uso secundario que le sean presentadas, dentro de dicho plazo solicitará la opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el artículo 8 de los presentes Lineamientos para fijar la contraprestación, por concepto del uso y aprovechamiento de dicho bien de dominio público, de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 de la Ley.

Para tal efecto, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en los presentes Lineamientos y, en su caso, someterá al Pleno del Instituto la propuesta de Autorización.

**Artículo 7.** La vigencia de la Constancia de Autorización de uso secundario a que se refieren los presentes Lineamientos se determinará de acuerdo a lo siguiente:

1. La Constancia de Autorización de uso secundario para Eventos Específicos podrá otorgarse por un plazo de hasta sesenta días o por el periodo específico de duración del evento, en su caso, señalándose expresamente la fecha en que iniciará el cómputo de dicho plazo; y
2. La Constancia de Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, podrá otorgarse hasta por un plazo de cinco años.

**Artículo 8.** El Instituto determinará el monto de la contraprestación por el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias contenidas en la Constancia de Autorización de uso secundario, en su caso, con la opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 99 de la Ley.

Determinado el monto de la contraprestación por parte del Instituto, el solicitante deberá realizar el pago dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio correspondiente.

**Artículo 9.** Verificado el pago de la contraprestación, el Instituto emitirá la Constancia de Autorización de uso secundario respectiva. En caso de no realizarse el pago en el plazo a que se refiere el artículo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada.

**Artículo 10.** Otorgada la Constancia de Autorización de uso secundario, el Instituto procederá a su inscripción en el Registro Público de Concesiones.

**Artículo 11.** El Autorizado en ningún caso podrá arrendar, dar en prenda o fideicomiso, enajenar, gravar, hipotecar u otorgar a título gratuito, total o parcialmente, los derechos respecto al uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

La Constancia de Autorización de uso secundario establecerá, en su caso, un mapa georreferenciado de la ubicación geográfica y cobertura donde se permita al Autorizado hacer uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a uso secundario. En caso de ampliación de cobertura o cambio de ubicación geográfica, deberá presentarse una nueva solicitud.

**Artículo 12.** Los Interesados en obtener una Constancia de Autorización de uso secundario, deberán cumplir ante el Instituto, con los siguientes requisitos:

1. Acreditar su identidad (nombre, razón o denominación social).

Para personas físicas se acreditará con original o copia certificada del pasaporte vigente, credencial para votar, cartilla liberada del Servicio Militar, Nacional o cédula profesional, debiendo adjuntar una copia simple.

Para personas morales se acreditará con original o copia certificada del testimonio de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, debiendo adjuntar una copia simple.

La solicitud deberá contener el nombre y firma del solicitante o de su representante legal cuya identidad y poderes se acrediten con original o copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público que acredite que cuenta con poder general para actos de administración, adjuntando original y copia simple de la identificación oficial del representante legal.

1. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

1. Señalar correo electrónico y teléfono del Interesado o de su representante legal.

**Artículo 13.** El Interesado deberá acreditar en su solicitud la necesidad de requerir el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones **y/o radiodifusión, conforme al formato establecido por el Instituto**.

*Modificación xx/xx/2020*

**Capítulo III**

**De la Constancia de Autorización de uso secundario para Eventos Específicos**

**Artículo 14.** Además de los requisitos señalados en el Capítulo II de los presentes Lineamientos, el Interesado deberá cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el tipo y descripción del Evento Específico; (artístico, cultural, deportivo entre otros);
2. Indicar la Ubicación Geográfica del sitio donde tendrá lugar el evento, indicando el perímetro dentro del cual se requiere utilizar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario; y
3. Adjuntar la relación de los equipos y dispositivos de telecomunicaciones **y/o radiodifusión** que el Interesado pretende operar durante la organización y celebración del Evento Específico, la cual deberá contener para cada equipo o dispositivo la siguiente información:
4. **Para equipos o dispositivos de telecomunicaciones: marca, modelo, tipo de transmisión, frecuencia de transmisión solicitada, frecuencia de recepción solicitada, rango de frecuencias de operación, ancho de banda de canal, potencia nominal, modulación, clase de emisión, usuario, tipo de dispositivo, servicio y aplicación.**
5. **Para equipos o dispositivos de radiodifusión:**
6. **Datos de la estación: coordenadas geográficas, radio de cobertura solicitado desde la ubicación de la antena transmisora, y frecuencia de transmisión solicitada.**
7. **Datos del servicio: clase de emisión.**
8. **Datos del equipo transmisor: marca, modelo, ancho de banda de canal, rango de frecuencias de operación y potencia radiada aparente solicitada.**
9. **Datos de la antena (en caso de que el equipo o dispositivo de radiodifusión no cuente con una antena acoplada al transmisor): marca, modelo, ganancia de antena, tipo de radiación, polarización, ángulo de elevación, ángulo de azimut y altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación, debiendo agregar el patrón de radiación horizontal y vertical, gráfico y tabular normalizado.**
10. **Datos de la línea de transmisión (en caso de que el equipo o dispositivo de radiodifusión no cuente con una antena acoplada al transmisor): marca, modelo, longitud, atenuación por metro y atenuación total de la línea.**
11. **Datos del sistema: otras pérdidas (en su caso), pérdida total del sistema y potencia radiada aparente.**
12. **En caso de dispositivos o equipos transmisores de radiodifusión en Amplitud Modulada, además de lo anterior se deberá presentar la información siguiente: potencia de operación diurna, potencia de operación nocturna (en su caso), número de elementos de sistema radiador, longitud en metros de los elementos del sistema radiador, indicando para cada uno la magnitud relativa de corriente, desfasamiento en grados, separación en metros, orientación en grados y altura en metros. Asimismo, se deberá especificar el número de radiales y su longitud promedio en metros.**

**Para equipos o dispositivos que operen en la banda de frecuencia modulada, salvo causa debidamente justificada por el solicitante, no se podrán exceder los valores siguientes: radio de cobertura solicitado desde la ubicación de la antena transmisora: 600 metros; potencia radiada aparente solicitada: 0.5 watts, y altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación: 5 metros.**

**Para la operación de equipos o dispositivos de radiodifusión en Amplitud Modulada o en su caso, de televisión radiodifundida, los parámetros técnicos de operación se autorizarán de conformidad con la valoración del proyecto específico que se someta a consideración del Instituto, de conformidad con las disposiciones técnicas, lineamientos, reglamentos, normas, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones aplicables.**

**En todos los casos, deberá agregarse la hoja de especificaciones técnicas (*data sheet*) de cada equipo o dispositivo de telecomunicaciones o radiodifusión, así como un mapa georreferenciado del perímetro, en el que se señalen los puntos coordenados del polígono.**

*Modificación xx/xx/2020*

**IV.** Señalar la fecha y el periodo en el que se utilizarán las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales, y

**V.** Pagar la contraprestación que determine el Instituto.

**Capítulo IV**

**De la Constancia de Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales**

**Artículo 15.** Además de los requisitos señalados en el Capítulo II de los presentes Lineamientos, el Interesado deberá cumplir con lo siguiente:

1. Indicar la Ubicación Geográfica del predio donde se llevan a cabo las actividades comerciales e industriales **o la prestación de servicios distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión. En caso que estos servicios se presten de manera itinerante en ubicaciones distintas, deberán señalarse las fechas y el periodo totales, las fechas por emplazamiento, así como la Ubicación Geográfica de los mismos;**
2. Adjuntar la relación de los equipos de telecomunicaciones **y/o radiodifusión** que conformarán el sistema de radiocomunicación, así como las características técnicas de operación, **la cual deberá contener para cada equipo o dispositivo la siguiente información:**
3. **Para equipos o dispositivos de telecomunicaciones:**
4. **Datos de la estación: nombre, domicilio, coordenadas geográficas (en caso de estaciones fijas), tipo de estación, radio de cobertura, frecuencia de transmisión solicitada, frecuencia de recepción solicitada, número de canales y ancho de banda del canal.**
5. **Datos del equipo de radio: marca, modelo, rango de frecuencias de operación, separación dúplex, clase de emisión, potencia nominal y potencia isotrópica radiada equivalente.**
6. **Datos de la antena: marca, modelo, ganancia de antena, polarización y altura del centro de radiación de la antena sobre el nivel del suelo, debiendo agregar el patrón de radiación horizontal y vertical, gráfico y tabular normalizado.**
7. **Datos de la línea de transmisión: marca, modelo, longitud y pérdida total.**
8. **Para equipos o dispositivos de radiodifusión:**
9. **Datos de la estación: coordenadas geográficas, radio de cobertura solicitado desde la ubicación de la antena transmisora, y frecuencia de transmisión solicitada.**
10. **Datos del servicio: clase de emisión.**
11. **Datos del equipo transmisor: marca, modelo, ancho de banda de canal, rango de frecuencias de operación y potencia radiada aparente solicitada.**
12. **Datos de la antena (en caso de que el equipo o dispositivo de radiodifusión no cuente con una antena acoplada al transmisor): marca, modelo, ganancia de antena, tipo de radiación, polarización, ángulo de elevación, ángulo de azimut y altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación, debiendo agregar el patrón de radiación horizontal y vertical, gráfico y tabular normalizado.**
13. **Datos de la línea de transmisión (en caso de que el equipo o dispositivo de radiodifusión no cuente con una antena acoplada al transmisor): marca, modelo, longitud, atenuación por metro y atenuación total de la línea.**
14. **Datos del sistema: otras pérdidas (en su caso), pérdida total del sistema y potencia radiada aparente.**
15. **En caso de dispositivos o equipos transmisores de radiodifusión en Amplitud Modulada, además de lo anterior se deberá presentar la información siguiente: potencia de operación diurna, potencia de operación nocturna (en su caso), número de elementos de sistema radiador, longitud en metros de los elementos del sistema radiador, indicando para cada uno la magnitud relativa de corriente, desfasamiento en grados, separación en metros, orientación en grados y altura en metros. Asimismo, se deberá especificar el número de radiales y su longitud promedio en metros.**

**Para equipos o dispositivos que operen en la banda de frecuencia modulada, salvo causa debidamente justificada por el solicitante, no se podrán exceder los valores siguientes: radio de cobertura solicitado desde la ubicación de la antena transmisora: 600 metros; potencia radiada aparente solicitada: 0.5 watts, y altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación: 5 metros.**

**Para la operación de equipos o dispositivos de radiodifusión en Amplitud Modulada o en su caso, de televisión radiodifundida, los parámetros técnicos de operación se autorizarán de conformidad con la valoración del proyecto específico que se someta a consideración del Instituto, de conformidad con las disposiciones técnicas, lineamientos, reglamentos, normas, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones aplicables.**

**En todos los casos, deberá agregarse la hoja de especificaciones técnicas (*data sheet*) de cada equipo o dispositivo de telecomunicaciones o radiodifusión, así como un mapa georreferenciado del perímetro, en el que se señalen los puntos coordenados del polígono.**

*Modificación xx/xx/2020*

1. Pagar la contraprestación que determine el Instituto.

El Instituto no otorgará la autorización de uso secundario cuando exista algún concesionario o autorizado que pueda proveer al interesado los servicios de telecomunicaciones para la satisfacción de sus necesidades específicas.

**Capítulo V**

**De la terminación de la Constancia de Autorización de uso secundario**

**Artículo 16.** La Constancia de Autorización de uso secundario termina por:

1. Vencimiento del plazo;
2. Renuncia del Autorizado;
3. Revocación por no cumplir los términos o condiciones establecidas en la Constancia de Autorización de uso secundario, y
4. Disolución o quiebra del Autorizado.

En la Constancia de Autorización de uso secundario se establecerá como causa de terminación anticipada, el dejar de hacer uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para los fines autorizados. La terminación de la Autorización de uso secundario no extingue las obligaciones contraídas por el Autorizado durante su vigencia.

**Capítulo VI**

**Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance y sus efectos**

**Artículo 17.** El certificado de homologación de Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, permitirá el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el mismo.

La Unidad de Concesiones y Servicios, al emitir los certificados de homologación de Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, anotará en el rubro correspondiente del certificado la autorización del uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de tales dispositivos.

**Artículo 18.** El uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico por parte de los Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, no genera un derecho adquirido o reconocible por el Instituto a ninguna persona física o moral, incluyendo al solicitante del certificado de homologación.

**Artículo 19.** La Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto será la responsable de realizar las inscripciones correspondientes en el registro de certificados de homologación de los Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance.

**Artículo 20.** Los Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, con la debida homologación por parte del Instituto, podrán operar en cualquier banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, salvo en aquellas frecuencias del espectro radioeléctrico identificadas a nivel nacional e internacional para comunicaciones de socorro, seguridad, búsqueda o salvamento, y cuya aplicación no sea consistente con el uso de estas bandas; de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o en los Acuerdos y Tratados Internacionales de los cuales México forme parte.

**Artículo 21.** En todo momento la operación y funcionamiento de cualquier Dispositivo de radiocomunicaciones de corto alcance deberá aceptar interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de otros dispositivos de corto alcance.

Los Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance que funcionen en las bandas de frecuencias designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM) deberán aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en dichas bandas estarán sujetos a las disposiciones del numeral 15.13 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Los fabricantes, comercializadores y usuarios finales de Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance, cuyo uso o aplicación pueda tener implicaciones inherentes en la seguridad de la vida o en la salud de las personas, deberán prestar especial atención al potencial de interferencia de otros sistemas que funcionan en la misma banda de frecuencias del espectro radioeléctrico o en bandas adyacentes.

**Artículo 22.** Cuando el Instituto tenga conocimiento que la operación de un Dispositivo de radiocomunicaciones de corto alcance esté causando interferencias perjudiciales, llevará a cabo las acciones necesarias para comprobar y en su caso, resolver dichas interferencias.

**Capítulo VII**

**De la Supervisión, Verificación y Sanción**

**Artículo 23.** El Instituto, en todo momento, podrá verificar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que el Autorizado cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en la Constancia de Autorización y que no cause interferencias perjudiciales a los servicios concesionados. Para ese efecto, el Autorizado está obligado a permitir y facilitar a los verificadores del Instituto, el acceso a la Ubicación Geográfica donde se encuentra autorizado el uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, y a otorgar todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en términos de lo establecido en el Título Décimo Cuarto de la Ley.

**Artículo 24.** En caso de que, a partir de la verificación, el Instituto determine que existe incumplimiento de las condiciones de la Constancia de Autorización de uso secundario o de los presentes Lineamientos por parte del Autorizado, éste será sancionado en términos del Título Décimo Quinto de la Ley.